

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **048**

Fecha: 29/04/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 <b>2012 00271</b>	Ordinario	SERGIO ALEJANDRO BONETH DAZA	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, SECCIONAL CESAR- DPTO PENSIONES	Auto decide recurso El despacho rechaza recurso de reposición, se concede en el efecto diferido el recurso de APELACION.	28/04/2022	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/04/2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

LORENA GONZALEZ ROSADO  
SECRETARIO

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, abril 28 de 2022.

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Sergio Boneth

Demandado: Colpensiones

Radicación: 20001-31-05-003-2012-00271-00

NOTA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez informándole que la administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de febrero de 2022, que resolvió la objeción a una liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Lorena M. González Rosado  
Secretaria.

## **AUTO:**

**Valledupar, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)**

Mediante providencia del 11 de febrero de esta anualidad este juzgado resolvió negar la objeción presentada por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” contra la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante.

Que en escrito radicado el 15 de febrero de 2022, el apoderado del extremo demandando interpuso recurso de reposición contra dicha providencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 63 del CPT SS el recurso de reposición es procedente:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después”

Por su parte el artículo 466 del C.G.P., normativa aplicable por remisión del artículo 145 del CST SS, establece las reglas que deben observarse para la liquidación del crédito, así:

**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses cansados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueron necesarios.



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) das, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3, Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido n o impedirá efectuar el remate de bienes ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

En ese orden de ideas se tiene que la liquidación del crédito está sujeta a la revisión del juez, quien decide si la aprueba o la modifica, además que contra la misma procede recurso de apelación en el efecto diferido

De otro lado el párrafo del artículo 318 del CGP prevé:

“cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente siempre que haya sido propuesto oportunamente”

De las normas transcritas se colige que el auto que resuelve la objeción a una liquidación del crédito solo es susceptible de recurso de apelación, razón por la que se hace necesario adecuar el referido recurso

Respecto al derecho de contradicción y la posibilidad de adecuar las impugnaciones incoadas por los sujetos Procesales la Sala de la Corte Suprema de Justicia ha advertido:

“El derecho a impugnar cuando la ley lo permite, las decisiones judiciales que le son adversas, corresponde a una indiscutida y clara expresión del derecho de contradicción que asiste a los justiciables y que en modo alguno conviene sacrificar en razón de inconsistencias técnicas que en verdad no son por entero insalvables”.

En efecto, en el caso que se examina el recurrente manifestó interponer reposición contra el auto calendarado 11 de febrero de 2022, atacando la decisión del Juzgado, expresando los motivos de su desacuerdo con la liquidación del crédito y a la negación de la objeción presentada contra la misma, de lo que infiere el despacho que denominó su censura erróneamente, pero esta fue oportuna, pues lo hizo dentro del término de ejecutoria; por lo que de conformidad con lo estipulado en el párrafo del artículo 318 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto, y en su lugar se procederá a adecuar la impugnación al recurso viable, el de apelación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso que establece como apelable el auto que resuelva la objeción efectuada contra la liquidación del crédito.

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

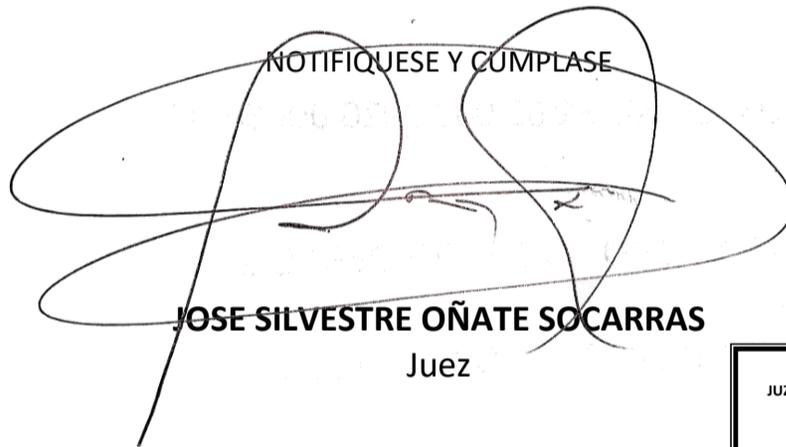
En consecuencia, se concederá el recurso de apelación contra el auto de fecha 11 de febrero de 2022 por medio del cual se negó la objeción presentada por el apoderado judicial de la parte demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y que dispuso aprobar la presentada por el extremo demandante.

En mérito de lo expuesto el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición impetrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, atendiendo las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto diferido el recurso de APELACION contra la providencia de fecha 11 de febrero de 2022 interpuesto por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 048 el día 29/04/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario